

Informe secretarial. - Bogotá, 21 de agosto de 2026.

Al despacho de la señora jueza la acción de tutela de primera instancia, donde es accionante **Francisco Javier Castillo Forero**, en causa propia, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, su Dirección Ejecutiva y Subdirección Talento Humano**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica. Se ha solicitado una medida provisional. Sírvasse proveer.

Camilo A. Rodríguez Rubio  
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO

|                    |   |                                                                                        |
|--------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | : | 11001310905020260034900                                                                |
| <b>Accionante</b>  | : | Francisco Javier Castillo Forero.                                                      |
| <b>Accionadas</b>  | : | Fiscalía General de la Nación                                                          |
| <b>Asunto</b>      | : | Acción de tutela                                                                       |
| <b>Providencia</b> | : | Auto avoca conocimiento y decide una medida provisional<br>tutela de primera instancia |

Bogotá, 21 de agosto de 2026.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por competencia admítase el trámite de la acción de tutela promovida por **Francisco Javier Castillo Forero**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, su Dirección Ejecutiva y Subdirección Talento Humano**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

De la medida provisional

La pretensión tutelar invocada de manera provisional por **Francisco Javier Castillo Forero**, en el presente trámite consiste en: *“1. Suspende, respecto de mí, FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO, la aplicación de la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 y del documento "Parámetros para la Evaluación del Desempeño Laboral... Versión 2" del 14 de agosto de 2026, en lo relativo a la fijación de metas, el sistema de calificación y el componente de "Formación y Capacitación".*

*2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación aplicarme transitoriamente el sistema de evaluación del desempeño laboral previsto en la Resolución No. 0-1549 del 20 de diciembre de 2018, incluido el mecanismo de concertación de metas y objetivos entre evaluador y evaluado.*

*3. Ordenar que, en caso de haberse surtido ya alguna actuación respecto de mí bajo el sistema impositivo de la Resolución No. 0-0172 de 2026 o de los Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026 con anterioridad a la notificación de la medida provisional, dicha actuación quede sin efectos y se rehaga conforme al mecanismo de concertación de la Resolución No. 0-1549 de 2018”,* pedimento que debe verificarse bajo el fundamento normativo que en sede de tutela alegan, de acuerdo con el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

**“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Corte Constitucional en el Auto 312 de 2018 ha establecido la necesidad de que el juez de tutela verifique el cumplimiento de tres exigencias esenciales para acceder a una medida provisional: *(i) Que la medida provisional sea para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecte directamente.*

En el presente evento estima este juzgado que no existe una necesidad apremiante para adoptar la medida transitoria de protección a los derechos invocados por **Francisco Javier Castillo Forero** frente a los efectos de la Resolución 0-0172 de 2026. Se debe indicar que no se logró constatar:

(i) La *apariencia de buen derecho* en tanto que, existe una presunción de legalidad conforme el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 sobre el acto administrativo que se denuncia que debe ser desvirtuado. Aun si se acogiera una postura contraria, para la procedencia de la suspensión de los efectos que este tipo de actos ejercen, existen requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 ídem frente la gravedad del interés público para conceder la medida, que la negativa de la medida se cause un perjuicio de carácter irremediable y que se vean afectados desfavorablemente los efectos de una eventual sentencia favorable, que no se cumplen en el presente caso.

(ii) El *peligro en la mora* no se evidencia, porque tanto para el artículo 43 de la Resolución 01549 de 2018, como el artículo 24 de la Resolución 0-0172 de 2026 la evaluación del periodo de prueba se realizará dentro de los 10 días siguientes a la finalización de aquel. Para el accionante, dicho periodo culmina el 17 de enero de 2027, tiempo suficiente para agotar el presente trámite constitucional.

(iii) La medida a adoptar *genera una afectación desproporcionada* para la accionada, en la medida que se estaría interviniendo de manera injustificada en las facultades e independencia administrativa de aquella sin garantizar el derecho de defensa y contradicción mínimo. También afectaría a los derechos de posibles terceros con interés legítimo que deben integrarse al contradictorio.

Esta decisión no constituye un prejuzgamiento, en todo caso en la decisión final se realizará un estudio de los denominados excepción de inconstitucionalidad, protección transitoria, existencia de un precedente de tutela favorable, afectación por fijación inmediata de metas, incidencia del componente de formación y capacitación que formuló el actor y de ser el caso, se adoptarán las medidas que correspondan de encontrar fundado el reclamo constitucional una vez garantizado el contradictorio.

En consecuencia, se ordena:

1. **Negar** una medida provisional solicitada por demandante, **Francisco Javier Castillo Forero**.
2. **Vincular** de manera oficiosa a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y los aspirantes en periodo de prueba para el cargo homólogo al del aquí accionante.
3. **Requerir a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que notifique a todas las personas que hacen parte del proceso de selección dentro del

Concurso de Méritos FGN 2024, a fin de que, si lo desean y en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha del enteramiento, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. Deberán aportar en el mismo término constancia de la notificación.

**4. Comunicar** a la demandada y vinculada sobre el inicio de la presente acción de tutela, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, así como el de contradicción, córrasele traslado de la tutela y solicítese que, en el término máximo e improrrogable de 2 días, contados a partir de la fecha del recibido, alleguen los informes requeridos y las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5. Oficiar** a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que certifique el estado del proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2026-00411-00, en particular con la adopción de las medidas provisionales que allí se hubieran solicitado.

**6. Informar** que las respuestas pueden ser enviadas al correo electrónico [j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Comuníquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Claudia Johanna Caceres Mora**  
Jueza  
Juzgado De Circuito  
Penal 050 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba6d5d7d87d21e817b171ed54e4e27c84f28fdd961434325129ac7c88bb0ad**  
Documento generado en 21/08/2026 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**